



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: MARIA LUDIS BARRAGAN DE MARIN
Radicación: 736244089001-2020-00137-00
Decisión: **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el auto que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA donde se libró mandamiento de pago el día 25 de septiembre de 2020 y donde actúa como demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra la demandada MARIA LUDIS BARRAGAN DE MARIN.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, por auto del 25 de septiembre de 2020, consideró que la demanda reunía los requisitos de ley y habiendo acompañado la parte demandante los documentos que prestan mérito ejecutivo, dictó mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía.

La parte demandante le remitió notificación para diligencia de notificación personal a la demandada **MARIA LUDIS BARRAGAN DE MARIN** mediante correo certificado y se allego al Despacho la respectiva constancia emitida por la empresa A-M Mensajes S.A.S., certificando que la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside; no obstante, el demandado no compareció en el término concedido para ello. Posteriormente la parte demandante le remitió correo certificado para notificación por aviso al demandado y se aportó la respectiva constancia de la empresa A-M Mensajes S.A.S., certificando que la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside; por secretaria se controlaron los términos de ley para notificación personal y por aviso; no obstante, el demandado no compareció en el término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, ello se dispondrá en esta providencia, sin ninguna consideración adicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra la demandada MARIA LUDIS BARRAGAN DE MARIN por los motivos expuestos en precedencia y teniendo en cuenta la orden de pago proferida el 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 463,000.00 pesos M/cte Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO OSPINA RIOS

Juez

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.